

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GERMAN BARAJAS PLATA y OTROS
DEMANDADO: CAMARCA S.A.S y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00223-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la demanda repartida el 18 de agosto de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00223-00

Revisada la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por GERMAN BARAJAS PLATA, MARIA AURORA CASTAÑEDA JAIMES y ERIKA SELESTE PARDO GIL quien actúa en su propio nombre y en el de su menor hijo JHOAN SAMUEL BARAJAS PARDO, en contra de la sociedad CAMARCA S.A.S. y el señor LUIS ANGEL LLAMA CORTES, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84 del Código General del Proceso y concordantes de la ley 2213 de 2022, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

- 1. El hecho primero de la demanda no es comprensible, denota estar incompleto.*
- 2. Ninguno de los hechos describe con claridad las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente, el escrito introductor presenta referencias genéricas que no permiten formular un juicio de responsabilidad ni un reproche negativo de la conducta de la empresa y el conductor demandados, en tal sentido debe precisar la forma en la que ocurre el hecho dañoso y de qué manera la conducta de los demandados incidió positivamente en el resultado lesivo.*
- 3. No se acredita el cumplimiento de que trata el artículo 206 del C.G.P., respecto de Juramento estimatorio, el cual deberá cumplirse siguiendo las directrices de la norma en cita.*
- 4. En el líbello inicial no se establece con claridad el domicilio de CAMARCA S.A.S, como lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., recuérdese que el lugar donde reciben las notificaciones, aunque en ocasiones sea concurrente, difiere de la exigencia procesal del domicilio.*
- 5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., deberá la parte interesada acreditar la calidad que se aduce respecto de ERIKA SELESTE PARDO GIL -compañero permanente-, recordando que el proceso VERBAL de la referencia no tiene como propósito el establecimiento de los vínculos otrora existentes con el fallecido JHON SEBASTIAN BARAJAS CASTAÑEDA Q.E.P.D.*
- 6. De conformidad con la preceptiva legal referenciada (num. 2 del art. 84 del C.G.P.), deberá la parte interesada acreditar el parentesco que tenían los señores GERMAN BARAJAS PLATA y MARIA AURORA CASTAÑEDA JAIMES para con el fallecido.*
- 7. Respecto de la prueba testimonial, debe darse plena aplicación de la previsión normativa que las regula (artículo 212 del C.G.P.)*
- 8. En cuanto a la solicitud probatoria: "DECLARACION DE PARTE", deberá precisar respecto de qué o a quien hace referencia.*
- 9. Deberá cumplir con la carga que le impone el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no se observa que haya remitido haciendo uso de medio electrónico, copia de la demanda y de los anexos al demandado. Se advierte que al momento de efectuar la subsanación deberá acatar lo allí establecido,*

remitiendo el escrito de demanda originalmente radicado, lo mismo que la subsanación efectuada.

10. En el acápite correspondiente se suministran direcciones electrónicas para uno de los demandados, en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo juramento:

1. Que la dirección electrónica allí referida corresponde a la utilizada por el demandado (juridica@camarcasas.com).
2. Indicar la forma cómo la obtuvo.
3. Aportar de ser posible, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas o intercambiadas.

Entonces, de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por GERMAN BARAJAS PLATA, MARIA AURORA CASTAÑEDA JAIMES y ERIKA SELESTE PARDO GIL quien actúa en su propio nombre y en el de su menor hijo JHOAN SAMUEL BARAJAS PARDO, en contra de la sociedad CAMARCA S.A.S. y el señor LUIS ANGEL LLAMA CORTES.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 064 del 07 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb4936eca98206791fb90ac9f3cbd35b7e51852286e263ed32493b4e680409b**

Documento generado en 06/09/2022 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>